



# Academia de la Magistratura

## RESOLUCIÓN N°012-2022-AMAG-DG

Lima, 1 de febrero de 2022

### VISTOS:

La solicitud de devolución de dinero formulada por el señor **EDGAR MANUEL LUCANA POMA**, el Informe N° 626-2021-AMAG/DA-A de la Asesora de la Dirección Académica, Informe N° 677-2021-AMAG/DA-PCA de la Subdirección del Programa Académico, Informe N° 882-2021-AMAG/FIN-TES e Informe de Pago Actividad Académica N° 0018-2021-AMAG/ TES-VSLV de la Oficina de Tesorería, Informe N° 030-2022-AMAG/OAJ, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, a través del Informe N° 677-2021-AMAG/DA-PCA, la Subdirección del Programa Académico PCA, da cuenta de lo siguiente:

- i. (...) Don Edgar Manuel Lucana Poma, participo en el proceso de admisión del 22° Programa de Capacitación para el Ascenso, con la intención de llevar estudios del tercer nivel de la magistratura, en la sede Lima, y del resultado del proceso de evaluación, se resolvió admitirlo a través de la Resolución de la Dirección Académica N° 046-2020-AMAG-DA.
- ii. Luego el solicitante, pide el RETIRO y RESERVA del 22°PCA, solicitud que trajo consigo la emisión de la Resolución de la Dirección Académica N° 230-2019-AMAG-DA de fecha 24 de julio del año 2019, detallándose en su artículo primero de la parte resolutive: **“Declarar fundado el pedido de retiro y reserva de vacante solicitado por don Edgar Manuel Lucana Poma del 22° Programa de Capacitación para el Ascenso; excluyéndolo de la lista de admitidos; relevándola de las obligaciones académicas y económicas”**; por lo tanto en dicho acto administrativo se deslinda al solicitante de las obligaciones de pago por los derechos educacionales referidos a su admisión al 22° PCA.
- iii. Cabe señalar que don Edgar Manuel Lucana Poma fue matriculado en el 22° PCA, ya que realizo los pagos de matrícula y primera cuota del 22° PCA( SE ADJUNTA REPORTE DEL SGA- Tesorería), sin embargo, de acuerdo a la parte considerativa de la Resolución de la Dirección Académica N° 230-2020-AMAG/DA, no hizo uso de los servicios educacionales; es decir, no cuenta con participaciones en ninguna de las etapas de la actividad académica; como consecuencia de ello, no se materializó una relación de consumo válido.
- iv. En ese contexto, se debe tomar en cuenta que dentro de los alcances de la Ley No 29571- Código de Protección y Defensa del Consumidor, en su Capítulo III Productos o servicios educativos, Artículo 73.- respecto de la Idoneidad en productos y servicios educativos, se preceptúa lo siguiente: “(...) b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos. (...)”
- v. En ese sentido se debe tener en cuenta que la Academia de la Magistratura no ha efectivizado ningún servicio educacional a favor de don Edgar Manuel Lucana Poma como consecuencia de su admisión en el 22° PCA, más bien, ha sido retirado de la lista de admitidos.



## *Academia de la Magistratura*

*Que, con Informe N° 882-2021-AMAG/FIN-TES e Informe de Pago de Actividad Académica N° 0018-2021-AMAG/TES-VSLV, Tesorería da cuenta del abono realizado por el solicitante, cuya devolución se peticiona;*

*Que, con Informe N° 626-2021-AMAG/DA-A la Asesora Dirección Académica da cuenta sobre la solicitud presentada, y opina por la devolución del monto solicitado;*

*Que, por lo tanto, de conformidad con la solicitud de devolución de dinero, el Informe emitido por la Subdirección del Programa Académico PCA sobre la devolución de pago efectuado por el señor EDGAR MANUEL LUCANA POMA, pago efectuado por concepto de la primera cuota correspondiente al 22° Programa Capacitación para el Ascenso, cuyo monto es S/ 1,660.50 (Un mil seiscientos sesenta con 50/100 Soles); y del Informe presentado por el área de Tesorería, se puede determinar que el solicitante sí realizó el pago, sin embargo, no se perfeccionó la relación académica, por lo que, el pago efectuado, no podría hacerse uso en ninguna otra actividad académica. Por lo tanto, procede la devolución del monto solicitado, y contando con el informe de viabilidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;*

*Que, con Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica quien ha verificado revisado, analizado el expediente completo en el presente caso, emite opinión favorable, no alertando vulneración de la normatividad;*

*Que, en tal sentido, atendiendo a la solicitud formulada, corresponde emitir el acto administrativo que perfeccione la devolución de pago requerido;*

*Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;*

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de devolución de dinero formulada por el señor **EDGAR MANUEL LUCANA POMA**; en consecuencia, procédase a la devolución del importe de S/ 1,660.50 Soles.

**Artículo Segundo.** - **DISPONER** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, a quien se cursa la presente para los fines pertinentes, a quien también se remiten los actuados, para los fines a que haya lugar.

**Artículo Tercero.** - **REMITIR** la presente resolución a la Dirección Académica, para que, a través del Programa responsable, en el presente el Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA), proceda a la correspondiente notificación a la interesada.

**Artículo Cuarto.** - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la AMAG.

*Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese. -*

**NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**

Directora General  
Academia de la Magistratura

NBIR/zgdct